

Doctor:
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 11001 3336 035 2020 00067 00
Demandante: Querubín Lopez Alvarez y otros
Demandado: Capital Salud EPS-S y Otros
REFERENCIA: Contestación de la demanda

JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.007.992 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 203.804 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada conforme poder conferido por Apoderada General de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según obra en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda impetrada, conforme a las siguientes consideraciones:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, garantizó la prestación de los servicios de salud, por lo tanto, no es responsable solidaria, administrativa y patrimonialmente por no encontrarse demostrado dentro del plenario fallas en el servicio administrativo que pueda llevar a endilgar responsabilidad alguna a mi poderdante con relación a los daños y perjuicios ocasionados por el procedimiento médico practicado, adicional por no existir responsabilidad alguna de CAPITAL SALUD EPS-S respecto de los daños reclamados, habiendo cumplido la entidad que represento, con todas las obligaciones que en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud existieron a su cargo dentro de los parámetros de cubrimiento dispuestos por la normativa.

Una vez concluida la revisión integral de los hechos y todos los documentos existentes de soporte, con enfoque objetivo basado en la revisión secuencial de la historia clínica se concluye que no se evidencia fallas en el modelo de aseguramiento, ruta de atención, prestación de servicios médicos asistenciales, por no establecerse un nexo de causalidad con el resultado, que permita establecer responsabilidad jurídica.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1. – NO ME CONSTA, no obstante lo anterior, consta en la Historia Clínica los diagnósticos del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ: Senilidad, Secuelas, Refractura de osteosíntesis de fractura de cadera izquierda reciente, Osteoporosis evidenciada en Rx de cadera, Hipertensión Arterial Sistémica, Enfermedad de ALZHEIMER, Barthel 30/100 y Incontinencia Uro Fecal.

Al hecho 2. – NO ME CONSTA, no obstante y como se menciona al hecho anterior, consta en la Historia Clínica Refractura de osteosíntesis de fractura de cadera izquierda reciente.

Al hecho 3. – NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva frente a las condiciones de cuidado del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 4. – NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 5. – NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva frente a las condiciones de cuidado del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 6. - NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva frente a las condiciones de cuidado del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 7. - NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva frente a las condiciones de cuidado del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, la cual es ajena a mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 8. - NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva frente a las condiciones de cuidado del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, la cual es ajena a mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 9. - NO ES CIERTO, es importante aclarar que la togada para el presente hecho reprocha una circunstancia a mi representada Capital Salud EPS-S SAS, sin mencionar qué tipo de suceso, es decir, no se hace evocación siquiera de tiempo modo y lugar.

Al hecho DECIMO: - NO ES CIERTO, con relación al presente hecho se evidencia dos situaciones, la primera que hace mención a negligencia, negativa y falta de principios de mi representada, que claramente no se relaciona con algún tipo de suceso relevante y que sea de reproche y el segundo que atañe a los médicos tratantes, que tampoco vincula a la entidad que represento, lo anterior para concluir que ninguna de las dos circunstancias se ven ligadas a la sucedido que es la caída del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 11. - NO ME CONSTA, no obstante y como se mencionó anteriormente, consta en la Historia Clínica: Refractura de osteosíntesis de fractura de cadera izquierda reciente.

Al hecho 12. - NO ES CIERTO, es importante mencionar al Despacho que para el conceto de Ortopedia y Traumatología, CAPITAL SALUD EPS-S SAS autorizó los servicios que a continuación se relacionan.

Autorización	Cantidad	Concepto	Descripción	Diagnostico
Autorizada	1	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	OSTEOSINTESIS EN FEMUR (CUELLO, INTERTROCANTERICA, SUPRACONDILEA) - (793501)	FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR
Autorizada	1	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	INJERTO OSEO EN TIBIA Y PERONE - (780701)	CONTUSION DE LA CADERA
Autorizada	5	FISIOTERAPIA Y REHABILITACION	FISIOTERAPIA Y REHABILITACION (1 SESION) - (931001)	OTROS EXAMENES ESPECIALES E INVESTIGACIONES EN PERSONAS SIN
Autorizada	1	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	OSTEOSINTESIS EN FEMUR (DIAFISIS) - (793502)	FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR
Autorizada	5	FISIOTERAPIA Y REHABILITACION	FISIOTERAPIA Y REHABILITACION (1 SESION) - (931001)	FRACTURA DEL FEMUR
Autorizada	5	FISIOTERAPIA Y REHABILITACION	FISIOTERAPIA Y REHABILITACION (1 SESION) - (931001)	OTROS TRASTORNOS ARTICULARES, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
Autorizada	5	FISIOTERAPIA Y REHABILITACION	FISIOTERAPIA Y REHABILITACION (1 SESION) - (931001)	FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	SINDROME DE GUILLAIN-BARRE
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	SINDROME DE GUILLAIN-BARRE
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	SINDROME DE GUILLAIN-BARRE
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO

Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	5	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	5	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	6	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	6	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA RESPIRATORIA EN CASA - (890112)	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA RESPIRATORIA EN CASA - (890112)	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
Autorizada	5	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA RESPIRATORIA EN CASA - (890112)	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
Autorizada	6	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
Autorizada	12	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA FISICA EN CASA - (890111)	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA

Autorizada	10	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA RESPIRATORIA EN CASA - (890112)	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
Autorizada	1	ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO)	TERAPIA RESPIRATORIA EN CASA - (890112)	SECUELAS DE FRACTURA DEL FEMUR

Al hecho 13. - ES PARCIALMENTE CIERTO, nuevamente la apoderada tiende a confundir dos circunstancias que no se relacionan entre sí, inicialmente menciona que dado a que el señor QUERUBIN nunca recibido atención por ortopedia y fisioterapia, lo cual no es cierto, como quedó demostrado, y ante la negativa de los médicos de emitir orden para un enfermero radica ante la EPS derecho de petición, dos circunstancias que nada tienen que ver una con la otra, pues como se mencionó, mi representada autorizó lo servicios prescritos por los médicos tratantes, esto es terapias físicas y rehabilitación en casa, no obstante, no autorizo enfermero las 24 horas por no estar prescrito.

Al hecho 14. - NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva frente a las condiciones de cuidado que son única y exclusivamente de los familiares del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, la cual no podrá ser reprochable a mi representada.

Al hecho 15. - NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva frente a las condiciones de cuidado que son única y exclusivamente de los familiares del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ y las condiciones propias de salud del usuario, que por ningún motivo podrán ser de reproche para mi representada.

Al hecho 16. - ES CIERTO.

Al hecho 17. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 18. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 19. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 20. - Es cierto.

Al hecho 21. - Es cierto.

Al hecho 22. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 23. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 24. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 25. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 26. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 27. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 28. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 29. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 30. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 31. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 32. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 33. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 34. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 35. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 36. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 37. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 38. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 39. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 40. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 41. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 42. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 43. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 44. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 45. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 46. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 47. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 48. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 49. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 50. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 51. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 52. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 53. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 54. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 55. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 56. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 57. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 58. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 59. – Es Cierto.

Al hecho 60. – Es Cierto.

Al hecho 61. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 62. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 63. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 64. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 65. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 66. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 67. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 68. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 69. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 70. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 71. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 72. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 73. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 74. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 75. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 76. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 77. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 78. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 79. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 80. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 81. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 82. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 83. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 84. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 85. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 86. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 87. – Es cierto.

Al hecho 88. – Es cierto.

Al hecho 89. – Es cierto.

Al hecho 90. – Es cierto.

Al hecho 91. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 92. – Es cierto.

Al hecho 93. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 94. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 95. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 96. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 97. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

- Al hecho 98. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 99. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 100. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 101. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 102. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 103. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 104. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 105. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 106. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 107. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 108. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 109. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 110. – Es cierto.**
- Al hecho 111. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 112. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 113. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 114. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 115. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 116. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 117. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 118. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 119. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 120. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- Al hecho 121. - NO ME CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 122. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 123. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 124. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 125. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 126. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 127. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 128. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 129. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 130. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 131. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 132. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 133. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 134. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 135. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 136. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 137. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 138. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 139. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 140. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 141. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 142. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 143. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 144. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 145. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 146. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 147. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 148. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 149. – Es cierto.

Al hecho 150. – No es cierto, Capital Salud EPS-S SAS es una entidad promotora de salud, por lo que no tienen dentro de sus competencias el prescribir servicios médicos, dado que esto solo lo hacen los profesionales de la salud.

Al hecho 151. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 152. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 153. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 154. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 155. - NO ME CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe, no obstante lo anterior, llama la atención de esta apoderada que se haga mención en un sin número de hechos sobre el trámite de la acción de tutela y aun mas que se indique que a la fecha no se ha obtenido respuesta suficiente y de fondo, ha de recordarse a la togada que el trámite constitucional es un mecanismo transitorio cuando resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, por lo que jamás podrá pretenderse a través de la acción de reparación directa su cumplimiento o revisión de lo actuado.

III. PROBLEMAS JURIDICOS

¿Es atribuible a Capital Salud EPS-S S.A.S falla en el servicio por no autorizar un cuidador las 24 horas para el señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, aun cuando no existía pertinencia medica?

¿La expresión falla en el servicio médico, es atribuible a Capital Salud EPS-S, ¿aun cuando se autorizan los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes en el tiempo en que se requirieron sin imponer barreras administrativas? ¿Aun cuando en los hechos no señala alguna acción u omisión de CAPITAL SALUD EPS-S frente al presunto daño?

IV. OBJECION A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Sostiene la apoderada de la parte demandante dentro del acápite de las declaraciones y condenas, que, por concepto de Lucro Cesante estima el perjuicio en la suma de **\$37.082.710** y por Daño Emergente en la suma de **\$25.837.353** a favor del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, nótese que la apoderada no establece ni siquiera la ocupación ni actividad del señor Querubín y por ende, no está probado como presuntamente perdió la oportunidad de *“obtener un lucro”*.

Respecto a estos perjuicios, es oportuno manifestar Señor Juez, que no guarda relación con la realidad, pues el señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ se encuentra afiliado a Capital Salud EP-S en el Régimen Subsidiado desde el 1 de junio de 2013, y cuenta actualmente con 91 años, es decir, ya sobrepasó la etapa de productividad Laboral.

Ahora bien, en el hipotético caso, en que el usuario percibiera un salario mensualmente, esto es la suma de (\$908.526), ¹ recordemos que la norma ha determinado que toda persona que perciba el S.M.M.L.V., deberá realizar aportes al SGSSS.

Al respecto dice el artículo 135 de la ley 1735 de 2015:

“Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, (...)”

Por lo anterior, se objeta la estimación de los perjuicios presuntamente sufridos por el demandante, ya que la parte actora no puede simplemente solicitar a la Administración de Justicia, se condene al pago de estos, SIN DEMOSTRAR EL DAÑO EMERGENTE y EL LUCRO CESNTE CAUSADO,

Ha de recordar a la togada, que los daños materiales deben probarse, tal como lo señala en el Consejo de Estado, Sección tercera en Sentencia de Unificación del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO -Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), la cual reza: *“Para la Sala la negación de este perjuicio debe mantenerse, pese a los alegatos de los demandantes, pues no se trata de negar la prestación por cúmulo de indemnizaciones cuando provienen de causa jurídica independiente, sino por falta de prueba del perjuicio, en cuanto no se probó el monto como tampoco el carácter personal del daño.”*

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

GENÉRICA

En aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, solicito al señor Juez declare de oficio las excepciones que encuentre probadas en el curso del proceso.

¹ Salario mínimo vigente en el 2021

INEXISTENCIA DE CONDUCTA, DAÑO ANTIJURIDICO Y NEXO CAUSAL COMO ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE CONFIGURE FALLA EN EL SERVICIO

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha manifestado que para que se pueda indemnizar un daño este debe ser antijurídico. Adviértase al Despacho, que por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, al afiliado se le garantizó el servicio a través de las IPS contratadas, quienes brindaron la atención al paciente, conforme se evidencia en el relato de los hechos que originan la demanda, ninguno de ellos aduce acción u omisión por parte de mi representada frente al presunto daño causado.

Ahora bien, ha de mencionar esta apoderada que dentro de los hechos y pretensiones no se relaciona ese daño causado que haya traído consigo un perjuicio irremediable que deba soportar mi representada.

Denota la historia clínica que el paciente pertenece al grupo poblacional “Adulto Mayor” y que dado su edad 91 años, sobrepaso la etapa laboral ampliamente y la expectativa de vida en Colombia, con enfermedad degenerativa Alzheimer que limita la capacidad funcional personal y laboral, asociado a enfermedad de la senectud como son las Fracturas de Cadera secundarias a Osteoporosis y Trauma, con poca o ninguna posibilidad de desarrollar trabajos formales.

Los Cuidados Básicos de los pacientes a esta edad y con esa patología tales como la alimentación, el aseo personal y el acompañamiento son responsabilidad de la familia.

Los accidentes son eventos fortuitos y muy comunes a la edad del señor Querubín Lopez Alvarez.

En las áreas de la salud, es común que se puedan presentar diferencias de conceptos, pero para adoptar posiciones calificadoras o descalificadoras, se requiere reunir entre otras condiciones, capacidad de análisis sustancial objetivo, basados en una formación académica de alto nivel de especialización, aunada a una experticia exhaustiva que sea superior a la de los calificados, ya que de no cumplirse esos requisitos no es posible evaluar y calificar objetivamente a otros profesionales, por no provenir la calificación o descalificación de personal de la disciplina que se constituya en “par idóneo” que le otorgue autoridad suficiente para realizar esta clase de aseveraciones, como se evidencia en prueba aportada en la que en el dictamen no se evidencia si corresponde a especialista en ginecología y obstetricia.

En revisión de los temas pertinentes que de una u otra manera se plantean, debe hacerse una especial consideración al concepto de “nexo causal” o relación de causalidad, que es el eslabón que une una causa para que produzca un efecto, es decir, un antecedente con una consecuencia. Si no se puede establecer la relación causal de determinada situación no es posible determinar que esa causa provocara el daño que se le atribuye. A nivel jurídico esto es indispensable para determinar la responsabilidad del autor de un hecho presuntamente ilícito. Así, se requiere establecer la causalidad entre un hecho denunciado y el daño causado en términos de la responsabilidad médica.

Es aquí donde en el análisis de caso, se evalúa y determina si hubo falta al deber de cuidado por parte del profesional médico y los daños posibles causados. Cuando se habla de falta al deber de cuidado también se hace referencia al “Lex artis”, entendido como el “conjunto de prácticas médicas aceptadas como adecuadas para tratar al enfermo en el momento de que se trata”. (Vázquez, 2010).

Revisados los elementos de juicio con los que se cuenta, se puede concluir que, de acuerdo con las aseveraciones realizadas por la apoderada, no es posible establecer ni el daño, ni el hecho dañoso, ni un nexo causal con relación a un comportamiento de mi representada.

Si observamos con detalle la presente acción, no obra dentro del cuerpo de la demanda, ni dentro de sus anexos, prueba alguna que concluya la existencia de responsabilidad por parte de CAPITAL SALUD EPS-S y conlleve a declarar una acción u omisión por parte de ella para desencadenar en el reconocimiento de los correspondientes perjuicios y condenas solicitadas por el actor y menos cuando no se realiza una mención si quiera del daño, el hecho dañoso y el nexo de causalidad en relación con el presunto daño irrogado y las acciones realizadas sobre el paciente, señor Querubín.

Tal como se manifestó en párrafos anteriores, CAPITAL SALUD EPS-S es una entidad habilitada según Resolución 1228 de 2010 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para la operación y administración del régimen subsidiado en salud en Bogotá D.C y en el Departamento del Meta. Ahora bien, si se particulariza la actividad médica y la responsabilidad de dicha actividad, el actor no demuestra los presupuestos legales para endilgar la falla o negligencia en la prestación de este servicio y por ende endilgar responsabilidad a mi representada CAPITAL SALUD EPS-S.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctor Nicolás Bechara Simancas, Sentencia, septiembre 27 de 2002, expediente 6143 sostiene:

(...)” Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad...” (Subrayado fuera de texto).

Sobre la responsabilidad por el daño, me permito referirme a los señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Sentencia: marzo 14 de 2000, Expediente 5177:

“... Quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores. (Subrayado fuera de texto).

Inexistencia de una conducta o hecho dañoso del demandado: Es esencial en materia de responsabilidad que exista un comportamiento dañoso del responsable, dicha conducta del agente puede ser por acción u omisión.

En el caso en estudio, es de señalar que no existe dentro del expediente soporte a través del cual se evidencie que la entidad que represento, haya obrado de manera negligente, o en donde hubiese negado un servicio de tal manera que haya causado un daño irreparable al demandante y su familiares, puesto que, **en los anexos (Historia Clínica) y los soportes de autorización de servicios que se aportan con la presente, se evidencia que el señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ fue atendido sin dilación alguna y no se observa que existe una negación del servicio, por el contrario al paciente se le garantizó toda una red de prestadores a los cuales podía acudir, no obra dentro del expediente una negación por parte de mi representada CAPITAL SALUD EPS-S respecto a una asistencia requerida.**

Ausencia del Elemento Axiológico del Daño: La responsabilidad que se deriva del daño tampoco está demostrada dentro de la demanda y se establece con claridad en donde se debe evidenciar la intención dañina, o la negligencia o imprudencia que se observó por la acción u omisión en que haya podido incurrir CAPITAL SALUD EPS-S.

(...) es necesario demostrar, además del daño y la relación causal, la intención dañina con que se obró, o la negligencia o imprudencia que se observó, porque los elementos definitorios de esta responsabilidad se enmarcan en el esquema de la teoría de la responsabilidad subjetiva” (...) Corte Suprema de Justicia, doctor José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia noviembre 7 de 2000, expediente 5476. (...)

Inexistencia del Nexo Causal: Dentro de la relación de los hechos de la demanda no se señala por parte de los accionantes acto u omisión por parte de mi representada que haya desencadenado en un perjuicio irremediable para el señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, por el contrario se menciona que se recibió la atención medico de manera oportuna y conforme lo ordenado por los médicos tratantes.

Los demandantes deben probar que CAPITAL SALUD ESP-S actuó fuera del contexto normativo del sector salud y que como producto directo e indiscutible de este hecho se produjo los perjuicios reclamados que son objeto de la reclamación que hoy nos ocupa.

Así lo ha referido el Consejo de Estado, doctora María Victoria Calle Correa, en Sentencia T-064-15:

(...) “Con relación al nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración, también ha reiterado la Sala que el mismo debe aparecer debidamente acreditado puesto que el mismo no se presume, aunque en reconocimiento de la dificultad que surge en no pocas ocasiones para lograr tal prueba, por los elementos de carácter científico que pueden estar involucrados y que resultan de difícil comprensión y demostración por parte del interesado, se admite para ello “...que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”

Lo anterior permite entonces concluir que la regla general en materia de distribución de cargas probatorias consiste en adjudicarle en primera posición al demandante el interés de demostrar los tres elementos de la responsabilidad (daño, falla y nexo de causalidad), sin embargo, para el caso que hoy nos ocupa, es apreciable la ausencia de estos requisitos, lo que conlleva a determinar qué CAPITAL SALUD EPS-S, no es responsable jurídica ni solidariamente, por lo que solicito se declare probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTRACTUALES POR PARTE DE CAPITAL SALUD EPS-S

Sea oportuno señalar que CAPITAL SALUD EPS-S, no es el “EJECUTOR MATERIAL” de las conductas demandadas, de tal manera que dentro de la llamada relación obligacional no existe unidad en el objeto de la prestación del servicio, pues la naturaleza que se exige para las E.P.S. es “administrar el riesgo en salud de sus afiliados a partir de las contingencias que menoscaban la salud de éstos.

Se resalta que en ningún momento CAPITAL SALUD EPS-S, como administradora, negó o rehusó la atención que la paciente requirió, por el contrario, trató de manera óptima al paciente, ordenó y autorizó procedimientos conforme a su patología, ya lo relacionado con la atención médica del paciente, corresponde a las IPS de atención, en el caso concreto, Healt & Life IPS y Vivir IPS.

Para desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, invoco la presente excepción de cumplimiento diligente por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A. de las obligaciones contractuales derivadas de la afiliación del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Subsidiado e inexistencia de responsabilidad administrativa; lo que hace necesario de un lado, explicar el alcance de las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 del 2007 y sus normas complementarias; y de otro, ver si el actuar de CAPITAL SALUD EPS-S S.A. frente al servicio requerido por la paciente, fue o no la adecuada de acuerdo al citado contrato de aseguramiento.

Es claro que no es la EPS del régimen subsidiado, la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (IPS), tanto naturales como jurídicas, correspondiéndole a la EPS, garantizar el acceso de sus afiliados y beneficiarios por intermedio de autorizaciones a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada para tal fin, ya sea pública o privada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi representada.

La Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 del 2007, establecen unos parámetros a las Empresas Promotoras de Salud y en virtud de los cuales CAPITAL SALUD EPS-S, garantizó a través de una red de Prestadores de Servicios de Salud para la atención oportuna del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 156 Literal e de la citada Ley 100 de 1993 el cual contempla:

“Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras, ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el plan obligatorio de salud, en los termino que reglamente el gobierno”

Igualmente, el mismo artículo en su literal i, definió el concepto de las instituciones prestadoras de servicios de salud o IPS consagrando lo siguiente:

“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de prácticas profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y solidario”.

Es así Señor Juez, que mi representada CAPITAL SALUD EPS-S, dentro del contexto normativo y de las obligaciones contractuales garantizó a través de su red, de manera oportuna la prestación de los servicios de salud al señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CAPITAL SALUD EPS-S

La atención que se brindó al señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ se encuentra enmarcada dentro de los estándares de calidad y eficiencia que demanda la Ley y en especial con lo establecido en la Circular Externa 023 de diciembre de 2005 y la Resolución 2481 de 2020.

CAPITAL SALUD EPS-S, es una entidad facultada para desarrollar el aseguramiento en salud, por tanto, mi representada, como partícipe dentro del grupo de actores en el sistema de salud, NO tiene como ejercicio la actividad médica.

Ahora bien, si se mira la actividad médica y la responsabilidad de dicha actividad, en el caso en estudio no se demuestran los presupuestos para endilgar la falla en la prestación de este servicio a CAPITAL SALUD EPS-S, como Entidad Promotora de Salud.

La atención médica del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, como bien lo afirma la apoderada de la demandante, se dio en las IPS Healt & Life IPS y Vivir IPS., quien a través de sus galenos prestaron la atención requerida por el usuario, de acuerdo con el protocolo médico y diagnóstico que presentaba el paciente.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Adicional a lo comentado anteriormente, tenemos que la solidaridad es una figura que debe estar legalmente establecida, sin que la ley en momento alguno establezca la responsabilidad solidaria entre las E.P.S y las I.P.S., por el contrario, define un ámbito obligacional eminentemente diferente para cada una de ellas.

“Las entidades promotoras de Salud, son responsable de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2, Decreto 1485 de 1994.)”

Ahora, con relación a la solidaridad, esta tampoco procede puesto que, al momento de ser vinculada una Institución Prestadora de Servicios de Salud a la red, la primera se comprometen con la calidad, oportunidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de salud con sus propios recursos, con su propio equipo, y bajos los parámetros establecidos en la norma, liberando de toda responsabilidad derivada de dicha prestación a la E.P.S., en los siguientes términos y de acuerdo al contrato de prestación de servicios de salud, el contratista responderá civil y penalmente, por cualquier perjuicio contractual o extracontractual que se cause a un paciente y/o usuario, por el que Capital Salud EPS-S sea conminado a responder, pues la prestación del servicio deberá ser prestado con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y riesgo.

Las I.P.S. cuando suministran los servicios de salud, para los cuales han sido contratadas por las EPS, ***tienen plena autonomía administrativa, técnica y financiera***, lo cual las hace responsables frente a sus usuarios tanto de las fallas en la prestación de los servicios de salud como de los daños que con ocasión del servicio por fuera de los márgenes de calidad se les generen, pues su actuar está enmarcado dentro de las funciones propias que la misma Ley 100 de 1993 le ha asignado, no pudiendo ***ninguna autoridad jurídica o administrativa pretender que la EPS que las contrató responda por los actos, hechos y omisiones de éstas frente a los usuarios.***

Nótese que el fin del legislador fue precisamente establecer la distinción entre las obligaciones y responsabilidades de las EPS y las IPS, generando compromisos a cada uno de los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que quiere decir que cuando las EPS contrata los servicios de Salud con las IPS, ésta última asume la responsabilidad de la prestación efectiva del servicio de salud frente a los usuarios beneficiarios, **como integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud con funciones propias y específicas.**

Se infiere que cada una de las instituciones prestadoras de servicios de salud contratadas cumplirá su rol, bajo sus propios criterios y su deber de cuidado llega hasta la selección del personal y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios, aclarado lo anterior se advierte que Capital Salud EPS-S no es solidariamente responsable de las actuaciones surtidas por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y sus profesionales médicos, razón por la cual solicito a su Despacho respetuosamente, se declare probada la presente excepción y se exonere de toda responsabilidad a mi representada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Le corresponde a la demandante, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, probar los sustentos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos en los que fundamenta las pretensiones.

VII. A LOS MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS APORTADAS POR CAPITAL SALUD EPS-S

Documentales:

- 1- Relación de Excel de autorizaciones emitidas por Capital Salud EPS-S para garantizar la atención en salud de lo ordenado por el médico tratante del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ.

Interrogatorio de Parte.

1. Solicito Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en Interrogatorio de Parte a los Demandantes, quienes pueden ser notificados en la dirección aportada con el escrito demandatorio, y con el fin de que depongan ante su Despacho las preguntas que se le practicaran respecto de los hechos y pruebas que fundamentan la presente demanda.

VIII. ANEXOS

- I. Poder para actuar.
- II. Certificado de existencia y representación legal de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
- III. Copia Escritura pública 2882 del 1 de septiembre de 2020.

IX. SOLICITUD

1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello, se declare a CAPITAL SALUD EPS-S SAS, exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda.
2. Que se absuelva a Capital Salud EPS-S, de cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.



CAPITAL SALUD EPS - S

X. NOTIFICACIONES

- Las personas en su Despacho o en la Calle 77A # 12A -55 de la ciudad de Bogotá.
- E-mail de notificación judicial: notificaciones@capitalsalud.gov.co

Del Señor Juez.

Cordialmente,

JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS
CC. No. 1.019.007.992 de Bogotá D.C.
T.P. No. 203.804 del Consejo Superior de la Judicatura